



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

## Informe

**Número:**

**Referencia:** NORMATIVA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES FÍLMICAS Y FOTOGRAFICAS

---

### **NORMATIVA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES FÍLMICAS Y FOTOGRAFICAS EN JURISDICCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.**

#### **Disposiciones Generales**

Artículo 1º.- La presente normativa regula las producciones fotográficas y audiovisuales destinadas a medios y plataformas digitales o analógicas de difusión en todas las áreas bajo jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales. Quedan excluidas aquellas producciones con fines documentales, científicos o comunicacionales realizadas por personal de la APN que tengan como finalidad la producción de material para comunicación institucional del Organismo.

Artículo 2º - A los efectos de la presente normativa, aquellas producciones que impliquen el registro de imágenes fotográficas o audiovisuales (en cualquier formato) con fines artísticos, comerciales, de educación, periodísticos o de difusión a través de cualquier canal de comunicación se clasifican en producciones documentales/científicas, producciones no documentales, producciones periodísticas y producciones publicitarias. Será competencia de la Dirección de Comunicaciones y Relaciones Institucionales analizar y definir cómo se categorizará cada presentación.

Producciones documentales/científicas: aquellas que, a criterio del Organismo, destaquen aspectos naturales, históricos y/o culturales, inequívocamente destinados a la difusión de los valores del Organismo y a la educación y concientización sobre la importancia de la conservación.

No documentales: toda aquella producción cuya característica argumental, a criterio del Organismo, no involucre –o lo haga de manera secundaria- los aspectos mencionados en el punto anterior, resultando por tanto indiferentes a los fines de la difusión de los objetivos de conservación de la institución.

Producciones publicitarias: toda aquella producción cuyo fin principal sea, a criterio del Organismo, la promoción o comercialización de un producto y/o servicio mediante la utilización de imágenes de las Áreas Protegidas.

Coberturas de prensa y difusión: se encuadrará dentro de esta categoría a todo hecho noticiable de carácter público, como así también toda producción que resulte oportuna para la difusión de los valores del

Organismo.

### **Procedimiento administrativo**

Artículo 3°.- Para la realización de cualquier actividad encuadrada dentro de la presente normativa, el interesado deberá realizar la solicitud mediante nota redactada en idioma español a la Dirección de Comunicaciones y Relaciones Institucionales de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, Casa Central del Organismo, o por correo electrónico (filmicasyeventos@apn.gob.ar) adjuntando el formulario correspondiente que obra Anexo II a la presente, con un plazo no menor a VEINTE (20) días hábiles de anticipación a la fecha propuesta de iniciación del trabajo. La Dirección de Comunicaciones y Relaciones Institucionales se expedirá con un plazo no mayor a DIEZ (10) días hábiles, a partir del pedido formal.

Artículo 4°.- El solicitante deberá adjuntar a la nota de presentación mencionada en el Artículo 3 la sinopsis, guión o escaleta, que permita evaluar la viabilidad del proyecto y ser analizado por la Dirección de Comunicaciones y Relaciones Institucionales, con la única finalidad de mantener a resguardo los valores y la reputación del Organismo y sus funcionarios, y para realizar el análisis que permita encuadrar el requerimiento dentro de las categorías mencionadas en el Artículo 2.

Artículo 5°.- Al momento de presentar la documentación el solicitante deberá constituir domicilio legal en la República Argentina.

Artículo 6°.- La Dirección de Comunicaciones y Relaciones Institucionales dará intervención a la instancia técnica regional que corresponda (en caso de que el proyecto pudiese afectar el entorno protegido) para realizar un Estudio de Impacto Ambiental a los fines de asegurar que el proyecto no atente contra los valores de conservación presentes en las áreas protegidas bajo jurisdicción del Organismo, de acuerdo a lo establecido por el “Reglamento para la evaluación de impacto ambiental en la Administración de Parques Nacionales”, Resolución H.D. N° 203/2016 o acto administrativo que la reemplace o modifique.

En caso de ser necesario un Estudio o Informe de Impacto Ambiental, la productora no estará autorizada a dar comienzo al proyecto hasta tanto la Administración de Parques Nacionales así lo indique.

Artículo 7.- Una vez que la Dirección de Comunicaciones y Relaciones Institucionales aprueba la solicitud presentada, el interesado presentará la documentación requerida en la presente normativa ante la Intendencia del caso, quien llevará a cabo los procedimientos administrativos y operativos correspondientes. La aprobación otorgada, en primera instancia, por la Dirección de Comunicaciones y Relaciones Institucionales, no exime a la productora o interesado del cumplimiento del resto de los requisitos de la normativa, quedando expresamente prohibido el ingreso de la productora hasta no cumpla con los mismos. La Intendencia, una vez realizada la disposición que acredite estos requerimientos, deberá informar a la Dirección de Comunicaciones y Relaciones Institucionales, a los fines de que esta dependencia lleve un registro de los ingresos autorizados.

Artículo 8°- Obtenida la autorización por parte de la Dirección de Comunicaciones y Relaciones Institucionales y emitida la disposición de la Intendencia correspondiente, la productora y/o el interesado deberá con anterioridad al inicio del rodaje, grabación o toma:

a) Abonar el Canon correspondiente.

b) Presentar en concepto de garantía un Seguro de Caucción en la Intendencia del Área Protegida de que se trate. En el caso de producciones no comerciales, el monto a asegurar será el equivalente a la suma pagada en concepto de canon total y para las producciones comerciales el monto a asegurar será el doble de lo

pagado en concepto total de canon. La Intendencia deberá entregarle al interesado una “constancia de entrega de garantía” por el seguro de caución. Se reintegrará la póliza de seguro de caución una vez que la Dirección de Comunicaciones y Relaciones Institucionales informe a la Intendencia correspondiente que el material final coincide con la propuesta planteada en la solicitud original.

c) Haber presentado los seguros de acuerdo con lo establecido en el artículo N° 19.

Sólo habiéndose cumplido los puntos a, b y c se podrá dar inicio a la producción.

## Canon

Artículo 9°.- Establécense los siguientes cánones por día de producción, en cantidad de Derechos de Acceso para cada Intendencia establecidos por Resolución H.D. N° 385/2016 o acto administrativo que la reemplace o modifique. Para aquellas Áreas Protegidas que sean de acceso gratuito, se tomará como referencia el costo del Derecho de Acceso al Parque Nacional Nahuel Huapi correspondiente a la Tarifa General.

		Producciones Extranjeras	Producciones Nacionales
Producciones	Fotografía	40	15
Documentales	Audiovisual	40	15
Producciones No	Fotografía	300	160
Documentales	Audiovisual	300	160
Producciones	Fotografía	220	220
Publicitarias	Audiovisual	330	330

Artículo 10°.- Se bonificará con un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de descuento sobre el total del canon, a todas las producciones que recaigan en la presente normativa, a partir del segundo día de realización de actividades.

Artículo 11°.- En las Áreas Protegidas declaradas Sitio de Patrimonio Mundial por la UNESCO, se aplicará un recargo del veinticinco (25%) al canon correspondiente, excepto para las producciones que recaigan en la categoría de Producciones Documentales.

Artículo 12°.- Quedan exceptuadas de abonar el correspondiente canon y derecho de acceso aquellas actividades realizadas y/o contratadas por el Estado Nacional, provincias o municipios que tengan como fin la producción de contenidos para Publicidad Oficial, en concordancia con el Artículo 1° de la Resolución N° 247/2016 de la Secretaría de Comunicación Pública, y todas aquellas producciones que, a criterio de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES estén relacionadas con la promoción del turismo, las culturas locales, el cuidado del medioambiente, o sean campañas de bien público. No obstante, la productora deberá cumplimentar todos los requisitos y procedimientos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 13°.- Quedan exceptuadas de abonar el correspondiente canon y derecho de acceso aquellas actividades que encuadren en la categoría Coberturas de prensa y difusión mencionadas en el Artículo 2° de la presente normativa. Al momento de ingresar a un Área Protegida, previa autorización de la Dirección de Comunicaciones y Relaciones Institucionales, quienes encuadren en esta categoría deberán identificarse acreditando condición de periodista y declarando la empresa o entidad para la cual se realiza el trabajo

periodístico.

Artículo 14°.- Las producciones que acrediten apoyo o subsidio otorgados por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA), u Organismo que lo reemplace, y estén relacionadas con la promoción del turismo, las culturas locales y el cuidado del medioambiente, abonarán el 30% del canon que correspondiere según lo estipulado en el Artículo N° 9.

Artículo 15°.- Todas las producciones documentales o no documentales que sean coproducidas por una empresa argentina y extranjera, deberán abonar el canon por producción extranjera.

Artículo 16°.- Los integrantes de las productoras que hayan sido autorizados por esta ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES para realizar las actividades encuadradas en esta normativa, quedarán exentos de abonar el Derecho de Acceso correspondiente al Área Protegida.

Artículo 17°.- La ADMINISTRACIÓN DE PARQUES podrá eximir, por Resolución del Honorable Directorio, los derechos estipulados en la presente normativa como así también el correspondiente derecho de acceso al área de parte del personal que ejecute las actividades, para aquellas actividades fílmicas o de fotografía que fueren promovidas por organizaciones públicas o privadas si las producciones resultan convenientes a los fines de promocionar los objetivos institucionales del Organismo, la difusión de investigaciones científicas, los documentales, o bien que tengan fines educativos, toda vez que ingresen a través de la Dirección de Comunicaciones y Relaciones Institucionales mediante nota original del solicitante y presentación del formulario ANEXO IF-2018-16348075-APN-DCRI#APNAC. No obstante, la productora deberá cumplimentar todos los requisitos y procedimientos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 18°.- La presente normativa no incluye ni rige para las actividades llevadas a cabo por fotógrafos y/o video operadores debidamente habilitados, los cuales se registrarán por lo establecido en la Resolución H.D. N° 231/2011, o aquella normativa que la modifique, actualice o reemplace.

## **Obligaciones**

Artículo 19°.- Previo al inicio de la actividad, la productora y/o el interesado deberá presentar y acreditar el pago y vigencia de los seguros de seguida exposición por ante la Intendencia del área protegida donde se desarrolle la actividad, de conformidad con lo establecido en la Resolución H.D. N° 218/08, o aquella que la modifique, actualice o reemplace, a saber:

1. ACCIDENTES DE TRABAJO (A.R.T.) para el personal en relación de dependencia, con arreglo a lo regulado por la Ley N° 24.557 de Riesgos de Trabajo, debiendo incluir en las pólizas una Cláusula de No Repetición contra la Administración.

En caso de que el interesado disponga de personal autónomo (sin relación de dependencia), deberá presentar certificado de póliza de ACCIDENTES PERSONALES, incluyendo expresamente a todos estos en la nómina correspondiente, con cobertura por muerte o incapacidad, ya sea total o parcial, por un monto mínimo de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$350.000.-) por persona y por evento, incluyendo preferentemente dicha póliza la asistencia médico-farmacéutica por los gastos emergentes de accidente por una suma no inferior al DIEZ POR CIENTO (10%) de la suma asegurada por muerte.

En caso de que la póliza no cubra los gastos médico-farmacéuticos, emergentes de un accidente, el interesado deberá afrontar cualquier gasto derivado de la atención médica y/o de emergencias, y será exclusivamente a su cargo.

2. RESPONSABILIDAD CIVIL por los riesgos de todas las personas involucradas en la producción con cobertura por Daños a Bienes de Terceros, considerándose como Terceros a toda persona, ya sean visitantes, turistas, invitados y/o toda persona que no mantenga relación laboral con el titular de la póliza que visite el sitio donde tendrá lugar la producción por un monto mínimo de PESOS TRESCIENTOS

CINCUENTA MIL (\$350.000.-). La ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES deberá figurar como coasegurada, y las pólizas deberán incluir una Cláusula de No Repetición contra la misma.

3.- DAÑOS E INCENDIO: en caso de hacer uso total o parcial de instalaciones o infraestructura propiedad de esta Administración, ya sea como escenografía o para el resguardo del equipo utilizado, el interesado deberá contratar un Seguro de Daños e Incendio con cobertura suficiente para afrontar los posibles daños, es decir una suma asegurada equivalente al valor de mercado de reconstrucción de las instalaciones involucradas, el que será proporcionado en caso de corresponder por la Intendencia donde se encuentren los bienes a asegurar, en base a criterios tales como costo de reposición, índice de la CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN, de acuerdo a los metros cubiertos y/u otras aproximaciones que permitan mantener la cobertura constante a través del tiempo en términos económicos. La respectiva póliza deberá estar endosada a favor de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

Las pólizas deberán incluir una Cláusula que comprometa a la compañía aseguradora a no anular la misma sin previa notificación fehaciente a la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES ante la falta de pago del Tomador.

Las pólizas no deberán incluir franquicia, y en caso de que en el mercado asegurador no ofreciera esta alternativa, la franquicia estará exclusivamente a cargo del solicitante, aclarándose tal circunstancia en la póliza respectiva, o bien mediante declaración jurada presentada por la Productora a tal efecto. Tampoco podrán incluirse sub-límites que estén por debajo de los montos requeridos por esta Administración.

En la póliza respectiva deberá estar expresamente detallada la ubicación del riesgo donde se realiza la actividad, el cual podrá estipular el “área protegida”, “en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES”, o bien en “LA REPÚBLICA ARGENTINA”, indistintamente.

Las Compañías Aseguradoras deberán estar habilitadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN ([www.ssn.gov.ar](http://www.ssn.gov.ar)), sin perjuicio de que la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES se reserve el derecho de rechazar a la aseguradora y/o solicitar el reemplazo de la misma, si así lo considera conveniente.

Sin perjuicio de lo expuesto, la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES se reserva el derecho de rechazar a la aseguradora y/o solicitar el reemplazo de la misma, si así lo considera conveniente.

Artículo 20°.- El producto final deberá contar con el logo de la Administración de Parques Nacionales en los créditos, como así también con el nombre de las Áreas Protegidas involucradas y su emblema oficial.

Artículo 21°.- A los efectos de las obligaciones previstas en la presente normativa y las condiciones particulares que en cada caso se fijen, la productora deberá entregar DOS (2) copias del producto final, acordando con la Dirección de Comunicaciones y Relaciones Institucionales el formato de entrega del material, que será remitido a la Casa Central del Organismo o a la Intendencia donde se haya realizado la producción. El depósito de garantía no será devuelto hasta que no se haya dado cumplimiento a este punto.

Artículo 22°.- La ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES no será responsable en ningún carácter en caso de muerte, daños o enfermedades sufridas por persona ajena al Organismo, pérdidas o daños de cualquier propiedad o bienes que sucedan dentro de las áreas bajo su jurisdicción ocurridas como consecuencia de las actividades realizadas por la productora.

Artículo 23°.- La productora y/o el interesado será/n responsable/s por las alteraciones o daños que se causen como consecuencia de sus actividades en la jurisdicción de las áreas protegidas de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, debiendo en tal caso abonar los gastos que demande restituir las cosas al estado anterior, configuren o no tales actos infracciones a las reglamentaciones vigentes.

Artículo 24°.- La Administración de Parques Nacionales podrá interrumpir una producción en cualquier

momento, sin responsabilidad alguna para la institución, si se determinase el incumplimiento de la presente Normativa o cualquier otra que rige el accionar institucional o se determinase un daño o impacto ambiental negativo no previsto.

## **Prohibiciones**

Artículo 25°.- Se hallan expresamente prohibidas las siguientes acciones:

- a) Los sobrevuelos con cualquier tipo de aeronave de acuerdo con las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC), Parte 91 “Reglas de Vuelo y Operación General”, Subparte B “Reglas Generales de Vuelo” Sección 91.119 Inciso C y D aún cuando el área protegida en cuestión no se halle registrada en los Anexos. El empleo de globos aerostáticos, parapentes, paramotor u otros medios tripulados será analizado individualmente por la Administración de Parques Nacionales, quien decidirá acerca del particular. Aún cuando el área en cuestión no se halle registrada en los anexos de las normativas de la Dirección de Tránsito Aéreo, se mantendrá la limitación de sobrevuelos a las alturas y condiciones establecidas en la norma mencionada.
- b) La utilización de vehículos aéreos no tripulados quedará sujeta a la autorización de la Administración de Parques Nacionales, que analizará su pertinencia en cada caso particular, además de contar con el registro y los requerimientos solicitados por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) en su Resolución N° 527/2015, que establece el Reglamento Provisional de los Vehículos Aéreos no Tripulados. En caso de ser autorizado el uso de vehículos aéreos no tripulados, el uso del mismo deberá realizarse por fuera de los horarios en que el Área se encuentra abierta al público.
- c) Las alteraciones sobre los componentes bióticos, abióticos y/o culturales del ecosistema de que se trate: corte o trozado de elementos vegetales, remoción de suelos, rocas, tránsito en sitios no habilitados o autorizados, vertido de residuos de cualquier tipo, pisoteo en sitios no habilitados, o cualquier otra acción que afecte el medio ambiente.
- d) La remoción, traslado, desplazamiento, perturbación o cualquier otra alteración de estado o situación de fósiles, de elementos culturales prehistóricos e históricos ya identificados o eventualmente hallados durante la producción audiovisual o fotográfica. En caso de hallazgo de cualquiera de los elementos mencionados, deberá comunicarse el mismo inmediatamente al personal del Área Protegida correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el “Reglamento para la Conservación del Patrimonio Cultural en Jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES” aprobado por Resolución H.D. N° 115/01.
- e) La realización de tomas (no documentales) a menos de DOSCIENTOS (200) metros de sitios culturales-históricos y su utilización como parte de escenografías, pintándolos o alterándolos de alguna forma. Cuando se trate de equipos documentalistas debidamente autorizados podrán filmar a una distancia menor únicamente acompañados en todo momento por personal de la Administración de Parques Nacionales.
- f) La realización de escenas por rutas, caminos, huellas, sendas o a campo traviesa mediante el empleo de automóviles, embarcaciones o de cualquier otro medio de transporte o de carga.
- g) La introducción en las áreas protegidas de especies vegetales o animales, ya sean exóticas como nativas, así como de rocas o minerales.
- h) El hostigamiento, manipulación y captura por cualquier artificio de especies de fauna, sus puestas madrigueras, cuevas, apostaderos o nidos. Las producciones documentales/científicas referidas a investigaciones podrán documentar la manipulación y/o captura realizada por los técnicos o profesionales autorizados en el marco del “Reglamento de Investigaciones de la Administración de Parques Nacionales” aprobado por Resolución H. D. N° 81/2016.
- i) El establecimiento de campamentos o asentamientos fuera de los sitios predeterminados para ello por la Administración de Parques Nacionales.

j) El ingreso a los núcleos intangibles y a recursos culturales cuyo tratamiento de manejo (ver “Reglamento para la Conservación del Patrimonio Cultural en Jurisdicción de la APN” Resolución N° 115/2001) no sea el acceso público y su ubicación sea confidencial, a excepción de equipos documentalistas debidamente autorizados y justificados. Aún cuando exista tal autorización, el acceso a dichos núcleos (RNE) se hará en presencia de personal de Guardaparques que designará la Intendencia para todo el período de filmación.

k) El empleo de efectos sonoros o lumínicos sean nocturnos o diurnos, sin el previo consentimiento de la autoridad de aplicación.

l) El empleo de materiales tóxicos y/o explosivos de cualquier tipo.

## **Sanciones**

ARTÍCULO 26°- Las infracciones a las obligaciones contenidas en el presente reglamento, a las disposiciones de la Ley N° 22.351 de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, a los Decretos N° 2148/90 y N° 2149/90 de las Reservas Naturales Estrictas, al Decreto N° 453/94 de las Reservas Naturales Silvestres y Educativas y demás reglamentaciones vigentes en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, serán sancionadas graduando la gravedad y magnitud de la infracción cometida con las siguientes sanciones:

a) Multa.

b) Decomiso del material filmado y, en su caso, de los equipos de filmación, video grabación, fotografía u otros medios técnicos utilizados para la comisión de la infracción.

c) Inhabilitación de hasta SIETE (7) años para ejercer cualquier actividad sujeta a autorización por la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, tanto para la productora como para las personas que figuren como responsables de las mismas.

ARTÍCULO 27°- La Administración podrá sancionar a quien comercializare, difundiere, explotare, utilizare o usufructuare en modo alguno imágenes fotográficas y/o audiovisuales de las áreas protegidas nacionales, en cualquier formato, que no hayan sido previamente autorizadas u obtenidas con el procedimiento establecido en el presente reglamento; con multas graduadas de 100 a 1000 Derechos de Acceso, tomando como referencia el costo del Derecho de Acceso de la Tarifa General del Parque Nacional Los Glaciares, fijado en el Anexo I de la Resolución HD N° 385/2016.

ARTÍCULO 28°- Con independencia de las sanciones mencionadas en el artículo precedente, los responsables de las contravenciones cometidas a la presente normativa quedarán sujetos a las responsabilidades civiles que pudieren corresponder por el perjuicio fiscal que se hubiere producido o por el daño ecológico-cultural ocasionado, el cual será estimado por la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES. Determinado el monto de dicho daño, el mismo será notificado a la productora bajo la denominación de Cargo por Daño Ecológico-Cultural, cuyo concepto es la reparación del daño causado.

ARTÍCULO 29° - Las sanciones establecidas en el artículo anterior serán aplicadas sin perjuicio de la radicación de la denuncia penal correspondiente ante la autoridad competente, frente al conocimiento de hechos que pudieren configurar delitos.

